



Asamblea General

Distr. general
20 de mayo de 2008
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

60º período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio
a 8 de agosto de 2008

Decimotercer informe sobre las reservas a los tratados*

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción.....	1–57	
I. Formulación y retiro de aceptaciones y objeciones		} A/CN.4/574
A. Formulación y retiro de objeciones.....	58–180	
B. Procedimiento de formulación de objeciones	181–275	} A/CN.4/584
II. Reacciones a las declaraciones interpretativas	276–330	2
A. Las declaraciones interpretativas (el régimen general)	281–323	3
1. La reacción positiva – la aprobación	283–287	4
2. La reacción negativa – la oposición	288–298	6
3. La recalificación	299–305	11
4. El silencio.....	307–316	16
5. Las reglas aplicables a la formulación de una aprobación, una oposición o una recalificación de una declaración interpretativa	317–323	19
B. Las declaraciones interpretativas condicionales.....	324–330	22

* Aunque los informes undécimo, duodécimo y decimotercero constituyen un texto único, se publican en documentos distintos con las signaturas A/CN.4/574, A/CN.4/584 y en el presente documento. La numeración de los párrafos y de las notas de pie de página es en consecuencia continua.

** Agradezco muy sinceramente a Daniel Müller el importante papel que ha desempeñado en la elaboración del presente informe. Daniel Müller es el autor del comentario de los artículos 20 y 21 en Olivier Corten y P. Klein (eds.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruylant, Bruselas, 2006, págs. 797 a 934.



II. Reacciones a las declaraciones interpretativas

276. El “esquema general provisional del estudio”⁴⁶⁰ no menciona la cuestión de las reacciones de los Estados y las organizaciones internacionales a las declaraciones interpretativas. Ello se debe a que no se había previsto inicialmente estudiarlas junto con las reservas; sólo posteriormente surgió el interés en un estudio paralelo de las reservas y las declaraciones interpretativas⁴⁶¹.

277. Las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados no mencionan las declaraciones interpretativas —a las que sólo se hacía referencia muy fugazmente en los trabajos preparatorios de esas Convenciones—⁴⁶² y guardan silencio evidentemente sobre las reacciones a las declaraciones interpretativas, la forma que pueden revestir, su procedimiento, o sus efectos. Esto, al igual que la escasa frecuencia o la incertidumbre de la práctica en la materia, obligan a seguir un enfoque diferente del adoptado para el examen de la cuestión de las objeciones a las reservas y las aceptaciones de las reservas⁴⁶³. Como la Comisión ya ha tenido ocasión de comprobar en el marco de sus trabajos sobre las declaraciones interpretativas:

“El hecho de que no exista ninguna disposición relativa a las declaraciones interpretativas en las Convenciones de Ginebra y la escasez o la relativa incertidumbre de la práctica en ese ámbito no permite que sean examinadas separadamente. Sólo puede procederse por analogía (o por oposición) en relación con las propias reservas, poniendo, por supuesto, especial cuidado en distinguir las declaraciones interpretativas condicionales de las que no tienen tal carácter.”^{464 465}

278. Con respecto a estas observaciones, no hay que olvidar las diferencias entre las reservas y las declaraciones interpretativas que no tienen por fin producir los mismos efectos jurídicos sobre el tratado: en efecto, en virtud de la definición de la “reserva”, ésta tiene por fin “excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización”⁴⁶⁶, en tanto que una declaración interpretativa, de conformidad al proyecto de directriz 1.2, tiene por objeto “precisar o aclarar el sentido o el alcance que ese Estado o esa organización internacional atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones”.

279. Los efectos jurídicos que la reserva, por una parte, y la declaración interpretativa, por otra parte, tienen por objeto producir son en consecuencia diferentes y no tienen, en efecto, el mismo impacto sobre el tratado: en tanto que la reserva, por definición, tiene por objeto modificar o a excluir completamente los

⁴⁶⁰ Duodécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/477, párr. 37, véase también el séptimo informe, A/CN.4/526, párr. 18.

⁴⁶¹ Véase el quinto informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/508/Add.3, párrs. 217 y 218.

⁴⁶² Véase el tercer informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/491/Add.1, párrs. 64 a 68.

⁴⁶³ Véase el duodécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/584, párr. 183.

⁴⁶⁴ En lo que concierne a la distinción, véanse los proyectos de directrices 1.2 y 1.2.1 y sus comentarios en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10)*, cap. VI, secc. C.2, págs. 194 a 219.

⁴⁶⁵ Véase el comentario general de la sección 2.4 (Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/57/10)*, cap. IV, secc. C.2, pág. 105.

⁴⁶⁶ Véanse los proyectos de directrices 1.1 y 1.1.1, *Anuario ... 1998*, vol. II, segunda parte, págs. 108 y 110.

efectos jurídicos de una disposición del tratado o del tratado en su totalidad sobre determinados aspectos de su aplicación al Estado o a la organización que formula la reserva, una declaración interpretativa no tiene (o por lo menos no tiene abiertamente) la pretensión de modificar los efectos jurídicos del tratado con respecto a su autor; su objetivo es solamente aclarar su sentido. Esta diferencia esencial⁴⁶⁷ justifica y de hecho impone que las normas que rigen las reacciones a las declaraciones interpretativas no sean un simple calco de las disposiciones de las Convenciones de Viena relativas a las aceptaciones de las reservas y las objeciones a las reservas (véase la sección A *infra*).

280. Esto es mucho menos evidente en lo que respecta a las declaraciones interpretativas condicionales, que conviene distinguir claramente de las declaraciones interpretativas “simples”⁴⁶⁸. En virtud del proyecto de directriz 1.2.1, una declaración interpretativa condicional es una declaración unilateral “por lo cual [su autor] condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado de alguna de sus disposiciones”⁴⁶⁹. Aunque las declaraciones interpretativas condicionales no producen en consecuencia un efecto jurídico diferente de las declaraciones interpretativas “simples”, se caracterizan por el hecho de que su autor “no se limita a formular una interpretación, sino que supedita a ella su consentimiento en obligarse por el tratado”, lo que “las [las declaraciones interpretativas condicionales] asemeja a las reservas”⁴⁷⁰. Sin embargo, esto no significa que el régimen de las reacciones a las declaraciones interpretativas deba ser idéntico al de las reacciones (aceptaciones y objeciones) a las reservas. Sólo puede considerarse una hipótesis de trabajo que es preciso verificar (véase la sección B *infra*)⁴⁷¹.

A. Las declaraciones interpretativas (el régimen general)

281. La exclusión de las declaraciones interpretativas de las Convenciones de Viena tiene por consecuencia que los artículos 19 a 23 de esas Convenciones no sean aplicables a las reacciones a las declaraciones interpretativas, de conformidad con las posiciones adoptadas por la doctrina dominante, que hace hincapié en la diferencia del régimen jurídico aplicable a este respecto a las reservas, por un parte, y a las declaraciones interpretativas, por otra parte⁴⁷². Esta diferencia se ha analizado a fondo en la “objeción” de Etiopía a la declaración del Yemen relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en Montego Bay en 1982:

⁴⁶⁷ Véase el proyecto de directriz 1.3 (Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas), *Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, pág. 103.

⁴⁶⁸ Véase párr. 277 *supra*.

⁴⁶⁹ *Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, pág. 109.

⁴⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 1 del comentario del proyecto de directriz 1.2.1.

⁴⁷¹ *Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, pág. 111, párrafo 14 del comentario del proyecto de directriz 1.2.1.

⁴⁷² Véase, entre otros, D. M. McRae, “The Legal Effect of Interpretative Declarations”, *B.Y.B.I.L.*, 1978, págs. 155 a 173, en especial la página 166; Franck Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, T.M.C. Asser Institut, La Haya, 1988, pág. 244; Rosario Sapienza, *Dichiarazioni interpretative unilaterale e trattati internazionali*, A. Giuffrè, Milán, 1996, pág. 274.

“la declaración [del Yemen], que no constituye una reserva, dado que el artículo 309 de la Convención no admite esas reservas, se hace en virtud del artículo 310 de la Convención y no se rige en consecuencia por las disposiciones de los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativas a la aceptación de las reservas y de las objeciones a las reservas.”⁴⁷³

282. Sin embargo, como ocurre en el caso de las reservas, una declaración interpretativa puede lógicamente dar lugar a tres tipos de reacciones de los Estados y de las organizaciones internacionales interesadas:

- Una reacción positiva, por la cual su autor indica, expresa o implícitamente su acuerdo con la interpretación unilateral propuesta por el Estado o la organización que formula la declaración interpretativa (véanse párrs. 283 a 287 *infra*);
- Una reacción negativa, por la cual su autor manifiesta su desacuerdo con la interpretación propuesta por el Estado o la organización que formula la declaración interpretativa, o expresa su oposición a la calificación misma de “declaración interpretativa”, entre otras cosas, porque considera que ésta constituye, en realidad, una reserva (véanse párrs. 288 a 298 *infra*);
- El silencio, es decir, la ausencia de toda manifestación expresa de aprobación o de oposición (véanse párrs. 307 a 316 *infra*).

En el caso de las declaraciones interpretativas o de las que se presentan como tales es posible también una cuarta reacción, que no concierne específicamente al contenido de la declaración sino a su calificación (véanse párrs. 299 a 306 *infra*).

1. La reacción positiva – la aprobación

283. La práctica de los Estados en materia de reacción positiva a las declaraciones interpretativas parece casi inexistente. Sin embargo, se puede encontrar entre los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General el texto de una reacción positiva de Israel a una declaración formulada por la República Árabe de Egipto⁴⁷⁴:

“La preocupación del Gobierno de Israel en lo que respecta al derecho del mar consiste esencialmente en asegurar la mayor libertad de navegación y de sobrevuelo en todas partes, y en particular a través de los estrechos utilizados para la navegación internacional.

A este respecto, el Gobierno de Israel declara que el régimen de navegación y sobrevuelo confirmado por el Tratado de Paz de 1979 entre Egipto e Israel, en el que las partes consideran que el estrecho de Tirana y el golfo de Aqaba son vías de agua internacionales abiertas a todas las naciones

⁴⁷³ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (État au 31 décembre 2006), documento ST/LEG/SER.E/25, vol. II, pág. 371 (cap. XXI, 6).

⁴⁷⁴ “Las disposiciones del Tratado de Paz entre Egipto e Israel formalizado en 1979 relativas específicamente al paso por el estrecho de Tirana y el golfo de Aqaba se enmarcan en el régimen general de las aguas de los estrechos de que trata la parte III de la Convención, en el que se estipula que el régimen general no afectará la condición jurídica de las aguas que forman los estrechos y se prevén ciertas obligaciones en lo que respecta a la seguridad y el mantenimiento del orden en el Estado ribereño del estrecho” (ibíd., pág. 354).

para el disfrute sin trabas de la libertad de navegación y de sobrevuelo, que no puede suspenderse, es aplicable a esas zonas. Además, por ser plenamente compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el régimen del Tratado de Paz seguirá prevaleciendo y será aplicable a dichas zonas.

El Gobierno de Israel entiende que la declaración de la República Árabe de Egipto formulada en oportunidad de su ratificación es compatible con la declaración que antecede.”⁴⁷⁵

Se desprende de esta declaración que Israel considera que la interpretación de Egipto refleja correctamente el sentido del capítulo III de la Convención firmada en Montego Bay. La interpretación de Egipto queda de algún modo confirmada por la “declaración aprobatoria” y motivada de Israel.

284. Cabe mencionar también la reacción del Gobierno de Noruega a una declaración de Francia sobre el Protocolo de 1978 relativo a la Convención Internacional de 1973 para la Prevención de la Contaminación del Mar Originada por Buques (MARPOL PROT 1978), publicada por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

“El Gobierno de Noruega ha tomado debida nota de la comunicación, que se considera una declaración del Gobierno de Francia y no una reserva a las disposiciones de la Convención, con las consecuencias jurídicas que tendría una reserva de ese carácter, si las reservas al anexo I fueran admisibles.”⁴⁷⁶

Se podría interpretar esta declaración en el sentido de que Noruega acepta la declaración de Francia en razón de que no se trata de una reserva.

285. Estos ejemplos muy raros muestran que puede ocurrir que un Estado o una organización internacional exprese su acuerdo con una interpretación específica propuesta por otro Estado u otra organización internacional en su declaración interpretativa. Esta coincidencia en las respectivas interpretaciones de dos o más partes está de hecho expresamente prevista en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 de las Convenciones de Viena, que prevé que, para los efectos de la interpretación de un tratado:

“Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones ...”

286. Sin embargo, no es necesario precisar en la etapa actual del estudio el efecto jurídico que puede producir la expresión de un acuerdo de este tipo con la declaración interpretativa. Basta constatar que no se podría confundir con la aceptación de una reserva, entre otras cosas porque, en virtud del párrafo 4 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, ésta tiene por consecuencia la entrada en vigor del tratado para el Estado que formula la reserva, lo que no ocurre evidentemente en el caso de una reacción positiva a una declaración interpretativa.

⁴⁷⁵ *Ibíd.*, pág. 372. Se trata, de hecho, de la aprobación a la vez de la calificación y del contenido de la declaración de Egipto; teniendo en cuenta la redacción de las declaraciones, cabe preguntarse si no se hicieron a raíz de una concertación diplomática.

⁴⁷⁶ *Status of Multilateral Conventions and Instruments in Respect of Which the International Maritime Organization or its Secretary General Performs Depositary or Other Functions (al 31 de diciembre de 2007)*, pág. 108 (nota 1).

Para subrayar las diferencias entre una y otras, conviene no recurrir al mismo término. El término “aprobación”, que expresa la idea de acuerdo o aquiescencia sin por lo tanto prejuzgar el efecto jurídico que se producirá efectivamente⁴⁷⁷, podría utilizarse para designar una reacción positiva a una declaración interpretativa.

287. Teniendo en cuenta estas consideraciones, un proyecto de directriz 2.9.1 redactado de esta forma podría encabezar la sección 2.9 sobre las reacciones a las declaraciones interpretativas con la definición de la expresión “aprobación de una declaración interpretativa”:

2.9 Redacción de las reacciones a las declaraciones interpretativas

2.9.1 Aprobación de una declaración interpretativa

Se entiende por “aprobación” de una declaración interpretativa una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional en reacción a una declaración interpretativa de un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional por la cual el Estado o la organización internacional expresa su acuerdo con la interpretación propuesta de esa declaración.

2. La reacción negativa – la oposición

288. Los ejemplos de reacciones negativas a una declaración interpretativa, es decir, del desacuerdo expresado por un Estado o una organización internacional con respecto a la interpretación enunciada en una declaración interpretativa, aunque menos excepcionales, no son menos esporádicos. La reacción del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la declaración interpretativa de la República Árabe Siria⁴⁷⁸ relativa al artículo 52 de la Convención de Viena de 1969 es un ejemplo:

“El Gobierno del Reino Unido no considera que la interpretación del artículo 52 propuesta por el Gobierno de Siria refleja con exactitud las conclusiones a que llegó la Conferencia de Viena con respecto a la coacción; la Conferencia resolvió esta cuestión adoptando al respecto una Declaración que forma parte del Acta Final.”⁴⁷⁹

289. Las diferentes convenciones sobre el derecho del mar han generado igualmente reacciones negativas a las declaraciones interpretativas formuladas con respecto a ellas. En oportunidad de la ratificación de la Convención sobre la plataforma continental firmada en Ginebra en 1958, el Canadá declaró “que no puede aceptar la declaración de la República Federal de Alemania relativa al párrafo 1 del

⁴⁷⁷ Véase Jean Salmon (ed.), *Dictionnaire de droit international public*, Bruylant/AUF, Bruselas, 2001, págs. 74 y 75 (Aprobación, 1).

⁴⁷⁸ Esta declaración dice como sigue: “D) El Gobierno de la República Árabe Siria interpreta la disposición del artículo 52 como sigue: El término ‘amenaza o uso de la fuerza’ utilizado en este artículo se aplica igualmente al empleo de coacción económica, política, militar y psicológica y a todos los tipos de coacción por la que se obliga a un Estado a formalizar un tratado en contra de sus deseos o sus intereses” (*Traité multilatéraux ...*, nota 473 *supra*, vol. II, págs. 419 y 420 (nota 146) (cap. XXIII, 1)).

⁴⁷⁹ *Ibid.*, pág. 423.

artículo 5”⁴⁸⁰. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud de sus artículos 309 y 310, que prohíben las reservas pero autorizan las declaraciones interpretativas, ha dado lugar a un número considerable de “declaraciones interpretativas”, que han suscitado igualmente numerosas reacciones negativas por parte de los demás Estados contratantes. Por ejemplo, en su comunicación de fecha 22 de febrero de 1994, Túnez declara que

“[e]n [la declaración de Malta], los artículos 74 y 83 de la Convención se interpretan en el sentido de que, en ausencia de acuerdos sobre la delimitación de la zona económica exclusiva, de la plataforma continental o de otras zonas marítimas, la búsqueda de una solución equitativa parte del supuesto de que el límite será la línea media, es decir, la línea cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

El Gobierno de Túnez considera que esa interpretación no se ajusta en modo alguno al espíritu y la letra de las disposiciones de esos artículos, que no prevén la aplicación automática de la línea media para la delimitación de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.”⁴⁸¹

Se puede encontrar otro ejemplo muy claro en la declaración de Italia sobre la declaración interpretativa de la India relativa a la Convención firmada en Montego Bay:

“Italia desea reiterar la declaración que formuló en oportunidad de la firma de la Convención y confirmó en oportunidad de su ratificación, según la cual “los derechos del Estado ribereño de la zona no incluyen el derecho de ser notificado de los ejercicios o maniobras militares ni de autorizarlos”. Con arreglo a la declaración formulada por Italia en oportunidad de la ratificación de la Convención. Esta declaración constituye respuesta a todas las declaraciones anteriores y futuras de otros Estados relativas a las cuestiones a que se refiere.”⁴⁸²

290. Es posible encontrar igualmente ejemplos en la práctica de los Estados miembros del Consejo de Europa. Así pues, la Federación de Rusia, haciendo referencia a numerosas declaraciones en relación con el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de 1995, formuladas por otros Estados partes, en las que se precisa el sentido que debe darse al término “minoría nacional”, declaró que:

⁴⁸⁰ *Ibíd.*, pág. 335 (cap. XXI, 4). La declaración interpretativa de Alemania dice como sigue: “La República Federal de Alemania declara que, en su opinión, el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención garantiza el ejercicio de los derechos de pesca en las aguas suprayacentes de la plataforma continental en las condiciones en que esos derechos se han ejercido generalmente hasta el presente” (*ibíd.*, pág. 334).

⁴⁸¹ *Ibíd.*, pág. 379 (nota 17). La declaración de Malta dice en su parte pertinente como sigue: “El Gobierno de Malta interpreta los artículos 74 y 83 en el sentido de que, a falta de acuerdos sobre la delimitación de la zona económica exclusiva, de la plataforma continental o de otras zonas marítimas, la búsqueda de una solución equitativa parte del supuesto de que el límite será la línea media, es decir, una línea cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Malta y de los demás Estados en situación análoga” (*ibíd.*, pág. 361).

⁴⁸² *Ibíd.*, pág. 372.

“considera que ningún [¿Estado?] está facultado para introducir unilateralmente en las reservas y declaraciones formulada en oportunidad de la firma o de la ratificación del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales una definición del término ‘minoría nacional’, que no figura en el Convenio Marco. En opinión de la Federación de Rusia, las tentativas de excluir del ámbito de aplicación del Convenio Marco las personas que residen de forma permanente en el territorio de los Estados partes en el Convenio Marco y que han sido privadas arbitrariamente de la nacionalidad que tenían anteriormente son contrarias a la finalidad del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales.”⁴⁸³

291. El ejemplo de la declaración de Italia sobre la declaración interpretativa de la India muestra además que, en la práctica, los Estados que reaccionan negativamente a una declaración interpretativa formulada por otro Estado o por otra organización internacional proponen con frecuencia en la misma oportunidad otra interpretación que consideran “más correcta”. Esta práctica de un rechazo “constructivo” fue seguida igualmente por Italia en su declaración en reacción a las declaraciones interpretativas de varios otros Estados al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de marzo de 1989:

“El Gobierno de Italia expresa sus objeciones a las declaraciones formuladas en oportunidad de la firma por los Gobiernos de Colombia, el Ecuador, México, el Uruguay y Venezuela, así como a otras declaraciones de tenor similar que podrían hacerse en el futuro, y considera que ninguna disposición del presente Convenio debe interpretarse en el sentido de que limita los derechos de navegación reconocidos por el derecho internacional. En consecuencia, los Estados partes no tienen la obligación de notificar a ningún otro Estado ni de obtener su autorización para el simple paso por el mar territorial o para el ejercicio de la libertad de navegación en la zona económica exclusiva por un buque que enarbola su pabellón y lleva una cargamento de desechos peligrosos.”⁴⁸⁴

Otros Estados que hicieron una declaración interpretativa comparable a la de Italia no consideraron necesario reaccionar de la misma manera que el Gobierno de Italia, y se limitaron a guardar silencio⁴⁸⁵.

292. Además, la práctica ha dado igualmente lugar a reacciones que a primera vista parecen indicar menos claramente un rechazo. Se trata de casos en que un Estado parece aceptar la interpretación propuesta a condición que esté en conformidad con una interpretación complementaria. Son un buen ejemplo las condiciones a que han subordinado Alemania, Polonia y Turquía su consentimiento a la declaración interpretativa de Polonia del Convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957⁴⁸⁶. Así pues, Alemania consideró

⁴⁸³ *Recueil des Traités européens*, No. 157 (<http://conventions.coe.int>).

⁴⁸⁴ *Traités multilatéraux ...*, nota 473 *supra*, pág. 532 (cap. XXVII, 3).

⁴⁸⁵ Sobre la cuestión del silencio, véase *infra*, párrs. 307 a 316.

⁴⁸⁶ Declaración del 15 de junio de 1993: “La República de Polonia declara, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 6, que no consentirá en ningún caso en la extradición de sus propios nacionales.

La República de Polonia declara que, para los fines del presente Convenio y de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 6, las personas a las que se ha concedido asilo en

“que la declaración de Polonia relativa al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio, con arreglo a la cual las personas a las que se concede asilo en Polonia se consideran en pie de igualdad con los nacionales de Polonia, sólo sería compatible con el objeto y el fin del Convenio si Polonia no excluye la extradición de esas personas a un Estado distinto del Estado respecto del cual se concedió el asilo.”⁴⁸⁷

293. Varios Estados occidentales reaccionaron de manera comparable a la Declaración formulada por Egipto en oportunidad de la ratificación del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997⁴⁸⁸. Considerando que la declaración de la República Árabe de Egipto “pretende ampliar el ámbito de aplicación del Convenio” —con lo que queda excluida la calificación de reserva— el Gobierno de Alemania declaró que

“considera que el Gobierno de la República Árabe de Egipto sólo tiene derecho a hacer esa declaración unilateralmente con respecto a sus propias fuerzas armadas y entiende que la declaración en cuestión sólo tiene efecto obligatorio para las fuerzas armadas de la República Árabe de Egipto. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que esa declaración unilateral no puede aplicarse a las fuerzas armadas de otros Estados partes sin su consentimiento expreso. El Gobierno de la República Federal de Alemania declara en consecuencia que se opone a que la declaración de Egipto se interprete de esa manera con respecto a las fuerzas armadas distintas de las fuerzas de la República Árabe de Egipto y, en particular, a que se aplique a las fuerzas armadas de la República Federal de Alemania.”⁴⁸⁹

294. En el marco del Protocolo de 1978 relativo a la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar Originada por Buques de 1975 (MARPOL PROT 1978), una declaración del Canadá relativa a las aguas del Ártico fue asimismo objeto de reacciones condicionales⁴⁹⁰. Francia, Alemania, Grecia, Italia, los Países Bajos, Portugal, España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declararon que

“toma[n] nota de esta declaración del Canadá y considera[n] que debe leerse de conformidad con los artículos 57, 234 y 236 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En particular, el Gobierno de ... recuerda que el artículo 234 de la Convención se aplica dentro de los límites de la zona económica exclusiva o de una zona similar delimitada de conformidad con el artículo 57 de la Convención y que las leyes y reglamentaciones contempladas en el artículo 234 tendrán debidamente en cuenta la navegación y la protección

Polonia serán tratadas como nacionales de Polonia” (*Recueil des Traités européens*, No. 24 (<http://conventions.coe.int>).

⁴⁸⁷ Véase también la reacción idéntica de Austria a la declaración interpretativa de Rumania (*ibíd.*).

⁴⁸⁸ La “reserva” de Egipto dice como sigue: “El Gobierno de la República Árabe de Egipto declara que se considerará obligado por el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio en la medida en que las fuerzas armadas de un Estado no violen en el ejercicio de sus funciones las normas y principios del derecho internacional” (*Traités multilatéraux ...* (véase la nota 473 *supra*), párr. 136 (cap. XVIII, 9)).

⁴⁸⁹ *Ibíd.*, pág. 139. Véanse también las declaraciones comparables de los Estados Unidos de América (*ibíd.*, pág. 142), de los Países Bajos (*ibíd.*, págs. 145 y 146), del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*ibíd.*, pág. 146) y del Canadá (*ibíd.*, pág. 152) (nota 6).

⁴⁹⁰ Para el texto de la declaración del Canadá, véase *Status of multilateral Conventions and Instruments ...*, nota 476 *supra*, pág. 106.

y preservación del medio marino sobre la base de los mejores datos científicos disponibles.”⁴⁹⁰

295. La declaración de la República Checa relativa a la declaración interpretativa de Alemania⁴⁹¹ relativa a la Convención firmada en Montego Bay, concerniente a la parte X, se sitúa en una perspectiva algo diferente en el sentido de que es difícil determinar si se trata de una oposición a la interpretación defendida por Alemania o de una recalificación de su declaración de reserva:

“El Gobierno de la República Checa, habiendo examinado la declaración formulada por la República Federal de Alemania el 14 de octubre de 1994 relativa a la interpretación de las disposiciones de la parte X de [dicha Convención], que se refiere al derecho de acceso de los países sin litoral al mar y desde el mar y a la libertad de tránsito, declara que la declaración [mencionada] de la República Federal de Alemania no puede interpretarse en lo que respecta a la República Checa de manera que contradiga las disposiciones de la parte X de la Convención.”⁴⁹²

296. Estas “aceptaciones condicionales” no constituyen “aprobaciones” en el sentido del proyecto de directriz 2.9.1 y deben considerarse como reacciones negativas. En efecto, los autores de esas declaraciones no aprueban la interpretación propuesta y dan en cambio otra que, según ellos, es la única que se ajusta al tratado.

297. Todos los ejemplos muestran que la reacción negativa a una declaración interpretativa puede adoptar varias formas: puede consistir en un rechazo puro y simple de la interpretación formulada en la declaración o en una contrapropuesta de interpretación de la disposición o las disposiciones en litigio, o incluso en una tentativa de limitar el alcance de la declaración inicial, interpretada a su vez. En todos los casos, los Estados o las organizaciones internacionales que reaccionan quieren impedir o limitar el alcance o los efectos jurídicos de la declaración interpretativa en el tratado, su aplicación o su interpretación. A este respecto, la reacción negativa es así comparable en alguna medida a las objeciones a las reservas, aunque sin producir los mismos efectos. Así pues, un Estado o una organización internacional no podría oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el autor de la declaración interpretativa con el pretexto de que está en desacuerdo con la interpretación que da este último. La reacción negativa es considerada por su autor como una medida de salvaguardia, una protesta contra el establecimiento de una interpretación del tratado que podría

⁴⁹¹ La declaración de Alemania dice en su parte pertinente como sigue: “En lo que respecta a la reglamentación de la libertad de tránsito de que disfrutan los Estados sin litoral, el tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito no debe atentar contra la soberanía de esos Estados. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 125, los derechos y facilidades estipulados en la parte X no menoscaban en modo alguno la soberanía y los intereses legítimos de los Estados de tránsito. El Estado de tránsito y el Estado sin litoral deben en cada caso llegar a un acuerdo sobre el contenido preciso de la libertad de tránsito. En ausencia de ese acuerdo sobre las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de acceso, el tránsito de las personas y los bienes a través del territorio alemán se rige solamente por la legislación nacional, en especial en lo que respecta a los medios de transporte y al uso de la infraestructura” (*Traités multilatéraux ...*, nota 473 *supra*, pág. 348 (cap. XXI, 6)).

⁴⁹² Véase *Traités multilatéraux ...*, nota 473 *supra*, pág. 378 (nota 13) (cap. XXI, 6).

oponerse y contra la cual trata de “dejar constancia” porque no la considera conveniente⁴⁹³.

298. Se podría utilizar por esta razón el término “oposición”⁴⁹⁴ para designar estas reacciones negativas ante una declaración interpretativa, con preferencia a “objeción”, aunque a veces se ha recurrido a esta expresión en la práctica⁴⁹⁵. Sobre el modelo seleccionado para la definición de las objeciones⁴⁹⁶, el proyecto de directriz 2.9.2 podría definir esa oposición a una declaración interpretativa por la intención y por los efectos que espera obtener su autor, de la manera siguiente:

2.9.2 Oposición a una declaración interpretativa

Se entiende por “oposición” a una declaración interpretativa una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional en reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional por la cual su autor rechaza la interpretación propuesta en la declaración interpretativa o propone otra interpretación distinta de la contenida en ésta con el fin de excluir o limitar sus efectos.

3. La recalificación

299. Como se indica en el tercer informe sobre las reservas a los tratados, la designación o calificación de una declaración unilateral como “reserva” o “declaración interpretativa” por su autor no es pertinente para la calificación de esa declaración unilateral⁴⁹⁷, aunque puede ser un indicador útil⁴⁹⁸. Esto es lo que quiere decir la frase: “cualquiera que sea su enunciado o denominación” en los proyectos de directrices 1.1 (tomado del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena) y 1.2 de la Guía de la práctica.

⁴⁹³ En este sentido, véase Lord Mc Nair, *The Law of Treaties*, Oxford University Press, 1961, págs. 430 y 431.

⁴⁹⁴ En el *Dictionnaire de droit international public*, el término “protestation” (protesta) se define como sigue: “Acte par lequel un ou plusieurs sujets de droit international manifestent leur volonté de ne pas reconnaître la validité ou l’opposabilité d’actes, de conduites ou de prétentions émanant de tiers” (Acto por el cual uno o varios sujetos de derecho internacional manifiestan su voluntad de no reconocer la validez o la oponibilidad de actos, conductas o pretensiones emanantes de terceros” (nota 477 *supra*, pág. 907).

⁴⁹⁵ Véase, por ejemplo la reacción de Italia a las declaraciones interpretativas de Colombia, el Ecuador, México, el Uruguay y Venezuela al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (nota 484 *supra*). La reacción del Canadá a la declaración interpretativa de Alemania relativa a la Convención de Ginebra sobre la plataforma continental (nota 480 *supra*) ha sido también registrada por el Secretario General en la categoría de “objeción”.

⁴⁹⁶ Véase el proyecto de directriz 2.6.1 y sus comentarios, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/60/10)*, cap. X, secc. 2.C, págs. 205 a 222.

⁴⁹⁷ A/CN.4/491/Add.4, párr. 282. Véase igualmente los proyectos de directriz 1.1 (Definición de las reservas) y 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas).

⁴⁹⁸ El proyecto de directriz 1.3.2 (Enunciado y denominación) dispone a este efecto: “El enunciado o la denominación que se den a una declaración unilateral proporcionan un indicio acerca del efecto jurídico perseguido. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales a propósito de un mismo Tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas”. Para el comentario de esta disposición, véase *Anuario* 1999, vol. II, segunda parte, págs. 116 a 118.

300. En la práctica, los Estados interesados no vacilan con frecuencia en reaccionar a las declaraciones unilaterales presentadas como interpretativas por sus autores, considerándolas expresamente como reservas⁴⁹⁹. Esas reacciones, que cabría denominar “recalificaciones” en razón de su objeto, se distinguen claramente de la aprobación y de la oposición porque no se refieren (necesariamente) al contenido de la declaración unilateral en cuestión sino más bien a su forma y al régimen jurídico aplicable.

301. Son numerosos los ejemplos de este fenómeno. Cabe citar:

a) La reacción de los Países Bajos a la declaración interpretativa de Argelia relativa a los párrafos 3 y 4 del artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966:

“El Gobierno de los Países Bajos considera que [dicha declaración interpretativa] debe considerarse como una reserva [al Pacto]. Sobre la base del texto y de la historia de este Pacto, la reserva relativa a los párrafos 3 y 4 del artículo 13 formulada por el Gobierno de Argelia es incompatible con el objeto y el espíritu del Pacto. El Gobierno de los Países Bajos considera en consecuencia que esta reserva es inaceptable y formula oficialmente su objeción.”⁵⁰⁰

b) Las reacciones de numerosos Estados a la declaración formulada por el Pakistán sobre el mismo Pacto de 1966 en que, después de largas motivaciones, concluyen que:

“En consecuencia el Gobierno ... considera que las declaraciones mencionadas constituyen reservas incompatibles con el objeto y el fin del Pacto.

El Gobierno de ... presenta en consecuencia una objeción a las reservas formuladas por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán con respecto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta objeción no impide la entrada en vigor del Pacto entre la República Federal de Alemania y la República Islámica del Pakistán.”⁵⁰¹

c) Las reacciones de numerosos Estados a la declaración formulada por Filipinas con respecto a la Convención de Montego Bay de 1982:

“... considera que la declaración formulada por el Gobierno de Filipinas en oportunidad de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y confirmada posteriormente en oportunidad de la ratificación de dicha Convención contiene de hecho reservas y excepciones a

⁴⁹⁹ Los tribunales y órganos encargados de la supervisión de los tratados no vacilan tampoco en recalificar una declaración interpretativa como reserva (véanse los párrafos 5 a 7 del comentario del proyecto de directriz 1.3.2., *Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, págs. 116 a 118. Sin embargo, esto no guarda relación con la cuestión de la *formulación* de las reacciones, y no parece en consecuencia útil volver a ocuparse de ella.

⁵⁰⁰ *Traité multilatéraux ...* nota 473 *supra*, vol. I, pág. 176 (cap. IV, 3). Véase también la objeción de Portugal (ibíd.) y la objeción de los Países Bajos a la declaración de Kuwait (ibíd.).

⁵⁰¹ Ibíd., pág. 172. Véase también las objeciones expresadas por Dinamarca (ibíd., págs. 172 y 173), España (ibíd., pág. 173), Finlandia (ibíd., pág. 174), Francia (ibíd.), Letonia (ibíd., pág. 175), Noruega (ibíd.), los Países Bajos (ibíd., pág. 176), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (ibíd., pág. 177) y Suecia (ibíd., pág. 178).

la Convención, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 309 de dicha Convención.”⁵⁰²

d) La recalificación expresada por México, en la que se consideraba que:

“... la tercera declaración [formalmente calificada como interpretativa] formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América [...] constituye una pretensión unilateral de justificación, no prevista en la Convención [de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988] de la denegación de asistencia judicial a un Estado que la solicita, contrariamente a los objetivos de la Convención.”⁵⁰³

e) La reacción de Alemania a una declaración en la cual el Gobierno de Túnez indicó que no adoptaría, en aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, “ninguna decisión legislativa o reglamentaria en violación de la Constitución de Túnez”: “La República Federal de Alemania considera que la primera de las declaraciones formuladas por la República de Túnez constituye una reserva que restringe la aplicación de la primera oración del artículo 4 ...”⁵⁰⁴

f) Las reacciones de 19 Estados a la declaración del Pakistán relativa al Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997, por la cual se precisaba que nada de lo dispuesto [en el Convenio] se aplicará a la lucha, incluida la lucha armada, por la realización del derecho a la libre determinación librada contra la ocupación o la dominación extranjera.

“El Gobierno de Austria considera que esta declaración constituye una reserva encaminada a limitar unilateralmente el ámbito de aplicación de la Convención y es en consecuencia contraria a su objetivo y su propósito.”⁵⁰⁵

g) Las reacciones de Alemania y de los Países Bajos a la declaración de Malasia formulada en oportunidad de la adhesión a la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973, por la que se subordina la aplicación del artículo 7 de esa Convención a la legislación nacional de Malasia:

“El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que al subordinar la interpretación y la aplicación del artículo 7 de la Convención a la legislación nacional, el Gobierno de Malasia introduce una reserva general e imprecisa que hace imposible determinar claramente la forma en que se propone modificar las obligaciones que se desprenden de la Convención. El Gobierno de la República Federal de Alemania presenta en consecuencia una objeción a esa declaración, que considera que constituye una reserva incompatible con el objetivo y el propósito de la Convención. Esta objeción no

⁵⁰² *Ibíd.*, vol. II, pág. 370 (cap. XXI, 6). Véase también las reacciones en los mismos términos o en el mismo espíritu de Australia, Bulgaria, la Federación de Rusia y Ucrania (*ibíd.*, págs. 370 a 373).

⁵⁰³ *Ibíd.*, vol. I, pág. 495 (cap. VI, 19).

⁵⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 348, (cap. IV, 11).

⁵⁰⁵ *Ibíd.*, vol. II, pág. 140 (cap. XVIII, 9). Véanse las reacciones similares o en el mismo espíritu de Alemania, Austria, el Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, España, los Estados Unidos, la India, Israel, Italia, el Japón, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia (*ibíd.*, págs. 139 a 147). Véanse también las reacciones de Alemania y los Países Bajos a la declaración unilateral de Malasia (*ibíd.*, págs. 139 y 145).

impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República Federal de Alemania y Malasia.”⁵⁰⁶

h) La reacción de Suecia a la declaración de Bangladesh por la que se subordina la aplicación del artículo 3 de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer de 1953 a su conformidad con la Constitución de Bangladesh:

“A este respecto, el Gobierno de Suecia recuerda que, según un principio bien establecido del derecho de los tratados internacionales, el nombre dado a una declaración por la que se excluye o modifica el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado no es determinante en lo que respecta a si constituye o no una reserva al tratado. El Gobierno de Suecia considera en consecuencia, en ausencia de más aclaraciones, que las declaraciones formuladas por el Gobierno de Bangladesh constituyen en sustancia reservas a la Convención.

El Gobierno de Suecia observa que la declaración relativa al artículo III es de carácter general, al indicar que Bangladesh aplicará este artículo de conformidad con las disposiciones pertinentes de su Constitución. El Gobierno de Suecia estima que esta declaración da lugar a dudas en cuanto al compromiso de Bangladesh con el objetivo y el propósito de la Convención y recuerda que, con arreglo al principio bien establecido de derecho internacional, las reservas incompatibles con el objetivo y el propósito de un tratado no son admisibles.”⁵⁰⁷

302. Se desprende de estos ejemplos que la recalificación consiste en considerar que una declaración unilateral presentada como “declaración interpretativa” es en realidad una “reserva”, con todos los efectos jurídicos que ello entraña. Así pues, la recalificación tiene por fin modificar el régimen jurídico de la declaración unilateral en la relación entre el Estado o la organización que formula la declaración unilateral y el Estado o la organización “que recalifica”. Por regla general, estas declaraciones, que están en la mayoría de los casos ampliamente motivadas⁵⁰⁸, se basan esencialmente en los criterios de distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas⁵⁰⁹.

⁵⁰⁶ *Ibíd.*, pág. 124 (cap. XVII, 7).

⁵⁰⁷ *Ibíd.*, pág. 86 (cap. XVI, 1). Véase también la declaración idéntica de Noruega (*ibíd.*).

⁵⁰⁸ Para un ejemplo especialmente notable, véanse las reacciones a la declaración interpretativa del Pakistán al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (párr. 301, en b) *supra* y la nota 501 *supra*).

⁵⁰⁹ Véanse los proyectos de directrices 1.3 a 1.3.3:

1.3 Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por el efecto jurídico que tiene por objeto producir.

1.3.1 Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

1.3.2 Enunciado y denominación

El enunciado o la denominación que se dé a una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una

303. El proyecto de directriz 2.9.3 se basa en la práctica de los Estados y define en consecuencia la “recalificación”:

2.9.3 Recalificación de una declaración interpretativa

Se entiende por “recalificación” una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional en calidad de declaración interpretativa, en virtud de la cual su autor desea que esta última declaración se considere una reserva y se trate en consecuencia.

[Cuando hacen una recalificación, los Estados y las organizaciones internacionales [tienen en cuenta][aplican] los proyectos de directriz 1.3 a 1.3.3.]

304. Los ejemplos citados muestran que, en la práctica, los Estados combinan casi siempre la recalificación y la objeción a la reserva. Sin embargo, cabe señalar que no es lo mismo recalificar una declaración interpretativa como reserva y formular una objeción a la reserva así “recalificada”. No obstante, hay que señalar el hecho de que incluso en el caso de una reserva “disfrazada” (de declaración interpretativa) que, desde el punto de vista jurídico, ha sido siempre una reserva, siguen siendo plenamente aplicables las normas de procedimiento y de formulación que se desprenden de esta Guía de la práctica. Esto implica claramente que los Estados que quieren hacer una recalificación y una objeción deben respetar las normas y plazos procesales aplicables a la recalificación⁵¹⁰ y a la objeción⁵¹¹, lo que reduce en principio el plazo para la formulación de esa “declaración mixta” al plazo previsto en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena y el proyecto de directriz 2.6.13⁵¹². Transcurrido ese plazo, la objeción ya no puede surtir sus efectos jurídicos y la reserva recalificada debe considerarse aceptada⁵¹³.

305. Es esta la razón por la cual al final del primer párrafo del proyecto de directriz 2.9.3 se precisa que el Estado o la organización internacional debe tratar la reserva recalificada como tal.

306. En cuanto al segundo párrafo, aunque consagra la práctica habitual, extrae las consecuencias lógicas de las normas ya aprobadas por la Comisión en lo que concierne a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas. Parece útil hacer aquí esta aclaración, más por razones de comodidad que de pura lógica, ya que esta prescripción se refiere a las normas de fondo que permiten hacer la

organización internacional formula varias declaraciones unilaterales respecto de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

1.3.3 Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva esta prohibida

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

⁵¹⁰ Véanse párrs. 317 a 323 *infra*.

⁵¹¹ Véase Undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, párrs. 87 a 114.

⁵¹² *Ibíd.*, párr. 128, proyecto de directriz 2.6.13.

⁵¹³ *Ibíd.*, párr. 143, proyecto de directriz 2.6.15.

distinción más que a su formulación propiamente dicha. Esta es la razón por la cual la disposición figura entre corchetes.

4. El silencio

307. La práctica estudiada pone de relieve la importancia del papel que asignan los Estados al silencio en lo que concierne a las declaraciones interpretativas. Las reacciones positivas, e incluso negativas, expresas son, en efecto, extremadamente raras. Cabe preguntarse entonces si es posible deducir de ese silencio un consentimiento de la interpretación propuesta por el Estado o la organización internacional que hace la declaración interpretativa.

308. En el caso de las reservas, el silencio, con arreglo a la presunción del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena, equivale a consentimiento. La Corte Internacional de Justicia constató ya en su opinión consultiva de 1951 “el peso muy considerable asignado al consentimiento tácito de las reservas”⁵¹⁴ y en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional se asignó desde un primer momento un papel importante a la aceptación tácita⁵¹⁵. Sir Humphrey Waldock justificó el principio de la aceptación tácita señalando que:

“Es cierto [...] que con arreglo al sistema flexible que ahora se propone, la aceptación o el rechazo por un Estado particular de una reserva hecha por otro concierne primordialmente a sus relaciones entre sí, de modo que la cuestión de determinar la situación de una reserva puede no ser tan urgente como en el sistema del consentimiento unánime. No obstante, parece muy poco conveniente que un Estado, absteniéndose de hacer un comentario a una reserva, pueda mantener más o menos indefinidamente una actitud equívoca por lo que toca a las relaciones entre él y el autor de la reserva.”⁵¹⁶

309. En lo que respecta a las declaraciones interpretativas simples (por oposición a las declaraciones condicionales), estas preocupaciones no tienen razón de ser. En efecto, por definición, la declaración interpretativa tiene solamente por fin “precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones” pero no condiciona de ninguna manera el consentimiento de su autor al tratado⁵¹⁷. El hecho de que los demás Estados u organizaciones internacionales den o no su consentimiento a la interpretación enunciada en la declaración no influye de ninguna manera en la situación jurídica del autor con respecto al tratado; pasa a ser o sigue siendo parte contratante de una u otra manera. El silencio prolongado de otras partes no tiene ningún efecto sobre la calidad de parte del Estado o de la organización que formula una declaración interpretativa: no puede impedirle pasar a ser parte, ni seguir siendo parte contrariamente a lo que podría ocurrir en el caso de las reservas en virtud del apartado c) del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena si la presunción del párrafo 5 del mismo artículo no existiera.

⁵¹⁴ *Réserves à la Convention sur le génocide, avis consultatif, C.I.J. Recueil*, 1951, pág. 21.

⁵¹⁵ Véase D. Müller, *Commentaire de l'article 20* (1969) en Oliver Corten y Pierre Klein, *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités: Commentaire article par article*, Bruylant, Bruselas, 2006, págs. 180 a 185, párrs. 31 y 32.

⁵¹⁶ Primer informe sobre el derecho de los tratados, A/CN.4/144, *Anuario ... 1962*, vol. II, pág. 77, párr. 15.

⁵¹⁷ La situación es obviamente diferente en lo que respecta a las declaraciones interpretativas condicionales. Véanse párrs. 324 a 330 *infra*.

310. Si no fuera posible proceder por analogía con las reservas, se seguiría planteando la cuestión de determinar si, en ausencia de una reacción expresa, existe una presunción a favor de la aprobación o de la oposición de las declaraciones interpretativas. Sin embargo, en realidad, la respuesta a esta cuestión sólo puede ser negativa. Es en efecto inconcebible que el silencio por sí mismo pueda producir ese efecto jurídico. Se podría aplicar muy bien aquí lo que observó Gionata Buzzini en sus estudios sobre el silencio ante una violación de una norma de derecho internacional: “El silencio como tal no dice nada porque es capaz de ‘decir’ demasiadas cosas a la vez”⁵¹⁸.

311. El silencio puede expresar tanto un acuerdo como un desacuerdo con la interpretación propuesta. Los Estados pueden considerar que no es necesario responder a la declaración interpretativa en razón de que su posición se refleja correctamente en esta última, o pueden estimar que, desde su punto de vista, esa interpretación es errónea pero es inútil proclamarlo porque, según ellos, no podría de todos modos ser sostenida por un tercero imparcial en caso de litigio. Es imposible decidir entre las dos proposiciones.

312. Esta parece ser, por lo demás, la posición de la doctrina más autorizada. Según Franck Horn:

“Las declaraciones interpretativas deben tratarse como interpretaciones propuestas unilateralmente y deben regirse en consecuencia solamente por los principios aplicables a la interpretación. La norma general es que no se puede oponer una interpretación unilateral a ninguna otra parte en el tratado. La inacción por parte de los Estados interesados no constituye automáticamente una aceptación; es solamente uno de muchos factores acumulativos que conjuntamente pueden demostrar aquiescencia. La institución del *estoppel* puede pasar a ser pertinente, aunque ello requeriría una prueba más explícita de la voluntad de los Estados de aceptar la interpretación.”⁵¹⁹

313. Aunque el silencio como tal no puede entonces considerarse como una aprobación o una oposición, que no es posible presumir, se desprende igualmente de la posición de F. Horn que el silencio puede en algunas condiciones transformarse en aquiescencia de conformidad con los principios de la buena fe, y más particularmente en el marco de la interpretación de los tratados, con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del artículo 31 de las Convenciones de Viena, en que se prevé la posibilidad de tener en cuenta, en la interpretación de los tratados “toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”. El concepto mismo de aquiescencia no es desconocido en el derecho de los tratados: la Convención de Viena de 1969 prevé en su artículo 45 que:

“Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 a 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

⁵¹⁸ “Abstention, silence et droit international général”, *Rivista di Diritto internazionale*, 2005/2, pág. 382.

⁵¹⁹ F. Horn, nota 472 *supra*, pág. 244 (no se reproducen las notas de pie de página); en el mismo sentido véase D. M. McRae, nota 472 *supra*, pág. 168.

a) ...

b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.”

El artículo 45 de la Convención de Viena de 1986 retoma esta disposición adaptándola al caso específico de las organizaciones internacionales.

314. Sin embargo, esta disposición no define la “conducta” en cuestión, y parece extremadamente difícil, o imposible, determinar por adelantado las circunstancias en que un Estado o una organización debe hacer una protesta expresa para evitar que se considere que ha dado su aquiescencia a una declaración interpretativa o a una práctica que se ha cristalizado a partir de esa declaración⁵²⁰. En otras palabras, es especialmente difícil determinar cuándo y en qué circunstancias precisas el silencio equivale a consentimiento⁵²¹. Como subrayó la Comisión para el trazado de la frontera entre Eritrea y Etiopía:

“La naturaleza y el alcance de la conducta susceptible de producir una modificación del tratado son, evidentemente, una cuestión que debe determinar el tribunal en cada caso. La decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Temple* es en términos generales pertinente a este respecto. En ese caso, tras identificar una conducta de una parte que cabía razonablemente esperar que la otra parte rechazara expresamente si hubiera estado en desacuerdo con ella, la Corte concluyó que esta última no podía ya impugnar la validez y el efecto de la conducta de la primera. Este proceso se ha descrito de varias maneras con términos tales como *estoppel*, preclusión, aquiescencia o acuerdo implícito o tácito. Sin embargo, en cada caso, los ingredientes son los mismos: un acto, una conducta o una omisión de una parte o bajo la autoridad de una parte que indica su opinión sobre el contenido de la norma jurídica aplicable —de origen contractual o consuetudinario—; el conocimiento, real o que puede inferirse razonablemente, de la otra parte de esa conducta u omisión; y el hecho de que esta última no rechazara o se disociara dentro de un plazo razonable de la posición adoptada por la primera.”⁵²²

315. Parece así imposible proporcionar en abstracto directrices claras para determinar en qué casos un Estado que guarda silencio ha podido crear por su mutismo un efecto de aquiescencia o de *estoppel*. Esto sólo puede determinarse caso por caso en función de las circunstancias particulares.

⁵²⁰ Véase, en particular, Ch. Rousseau, *Droit international public, tomo I: Introduction e sources*, Sirey, París, 1970, pág. 430, No. 347.

⁵²¹ En ese sentido, Heinrich Drost, “Grundfragen der Lehre von internationalen Rechtsgeschäft”, en D. S. Constantopoulos y Hans Wehberg (editores), *Gegewartsprobleme des internationalen Rechts und der Rechtsphilosophie, Festschrift für Rudolf Laun zu seinem siebzigsten Geburtstag*, Giradet, Hamburgo, 1953, pág. 218: “La cuestión de saber cuándo puede considerarse el silencio como aceptación depende de las circunstancias. La respuesta sólo puede ser positiva si, según las circunstancias de hecho, por ejemplo, después de una notificación previa, el silencio no puede interpretarse como una simple situación objetiva sino como la expresión concluyente de la voluntad subyacente”.

⁵²² Decisión relativa a la delimitación de la frontera entre Eritrea y Etiopía de 13 de abril de 2002, Corte Permanente de Arbitraje, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXV, pág. 111, párr. 3.9.S.A; véase también la célebre opinión individual del magistrado Alfaro en el asunto del Templo de Préah Vihéar, *C.I.J. Recueil*, 1962, pág. 40.

316. Los proyectos de directrices 2.9.8 y 2.9.9 retoman los principios deducidos de la práctica de los Estados. El primero precisa sin ambigüedad que la presunción del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena no tiene razón de ser en lo que concierne al silencio que guarda un Estado o una organización internacional ante una declaración interpretativa, y no puede equivaler por sí mismo ni a aprobación ni a oposición. El segundo señala a la atención de los destinatarios de la Guía de la práctica el hecho de que, aunque en principio el silencio no equivale a aprobación o aquiescencia de una declaración interpretativa, puede ocurrir que se considere en algunas circunstancias que el Estado que guarda silencio ha manifestado su aquiescencia a la declaración por su comportamiento o por la ausencia de comportamiento en relación con la declaración interpretativa.

2.9.8 Ausencia de presunción de aprobación o de oposición

La aprobación o la oposición a una declaración interpretativa no se presume.

2.9.9 El silencio ante una declaración interpretativa

El consentimiento de una declaración interpretativa no puede ser resultado únicamente del silencio de un Estado o de una organización internacional ante una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional.

Sin embargo, en algunas circunstancias particulares, se puede considerar que un Estado o una organización ha manifestado su aquiescencia a una declaración interpretativa en razón, según el caso, de su silencio o de su comportamiento.

5. Las reglas aplicables a la formulación de una aprobación, una oposición o una recalificación de una declaración interpretativa

317. Aunque las reacciones a las declaraciones interpretativas difieren marcadamente de la aceptación de las reservas o de las objeciones a las reservas, parece oportuno darles en la medida de lo posible abundante publicidad, dejando en claro que ni los Estados ni las organizaciones internacionales tienen una obligación jurídica a este respecto⁵²³, y que el efecto jurídico que pueden esperar de ellas dependerá en gran parte de la difusión que se les dé. Sin entrar a analizar en esta etapa estos efectos jurídicos (combinados con los de la declaración inicial) sobre la interpretación y la aplicación del tratado en cuestión, huelga decir que estas declaraciones unilaterales pueden desempeñar un papel en la vida del tratado; esa es su razón de ser y es con ese fin que los Estados y las organizaciones internacionales recurren a ellas. La Corte Internacional de Justicia subrayó la importancia de estas declaraciones en la práctica:

“La interpretación de los instrumentos jurídicos dada por las partes en ellos, aunque no es concluyente para determinar su sentido, tiene un gran valor probatorio cuando en esa interpretación una de las partes reconoce sus obligaciones en virtud de un instrumento.”⁵²⁴

⁵²³ Véase la nota 526 *infra*.

⁵²⁴ Opinión consultiva de 11 de julio de 1950, *Statut international du Sud-Ouest africain, C.I.J. Recueil*, págs. 135 y 136.

318. En su estudio sobre las declaraciones unilaterales, Rosario Sapienza subrayó igualmente la importancia de las reacciones a las declaraciones interpretativas que

“aportarán una contribución útil a la solución [de un diferendo]. Las declaraciones serán aún más útiles para el intérprete cuando no existe un diferendo, y hay simplemente un problema de interpretación.”⁵²⁵

319. Pese a la utilidad innegable de las reacciones a las declaraciones interpretativas no sólo para el intérprete y el juez sino también para permitir que los demás Estados y organizaciones internacionales interesados determinen su propia posición con respecto a la declaración, la Convención de Viena no exige la comunicación. Como se ha indicado en el marco del estudio de la forma y de la comunicación de las propias declaraciones interpretativas:

“No parece haber motivo alguno para aplicar las normas relativas a la comunicación de las reservas al caso de las meras declaraciones interpretativas, que pueden formularse oralmente, y que resultaría paradójico exigir, entonces, que se comunicaran formalmente a los demás Estados u organizaciones internacionales interesados. Si no procede hacer dicha comunicación, el autor de la declaración corre el riesgo de que ésta no tenga el efecto previsto, aunque ese es otro problema. Por consiguiente, no parecería necesario hacer precisión alguna sobre este punto en la Guía de la práctica.”⁵²⁶

320. No hay ninguna razón para adoptar un enfoque diferente en lo que respecta a las reacciones a esas declaraciones interpretativas y no sería tampoco oportuno imponerles un formalismo más estricto que a las declaraciones interpretativas a las que responden. Sin embargo, se impone el mismo *caveat*: si los Estados o las organizaciones internacionales no aseguran una publicidad adecuada a sus reacciones a una declaración interpretativa, se exponen a que los efectos esperados no se produzcan. Si los autores de las reacciones desean que su posición se tenga en cuenta en la aplicación del tratado, en particular en el caso de un diferendo, tendrán probablemente interés en:

a) Formular la reacción por escrito, para satisfacer a la vez las exigencias de la seguridad jurídica y permitir la notificación;

b) Motivar la reacción, como se desprende de la práctica antes descrita⁵²⁷; los Estados cuidan generalmente de exponer, a veces de manera muy detallada, los motivos que, en su opinión, justifican su aprobación, su protesta o su recalificación. Esas motivaciones no son solamente útiles para el intérprete, y pueden al mismo tiempo alertar al Estado o la organización internacional que formula la declaración interpretativa sobre los puntos considerados problemáticos en su declaración y llevarlos eventualmente a revisar su declaración o a retirarla; esto constituye, en materia de declaraciones interpretativas, el equivalente del “diálogo en las reservas”;

c) Seguir para esas declaraciones el mismo procedimiento de comunicación y de notificación aplicable a la comunicación y a la notificación de las demás declaraciones relativas a los tratados (reservas, objeciones u aceptaciones).

⁵²⁵ Véase la nota 472 *infra*, pág. 275.

⁵²⁶ Sexto informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/518/Add.1, párr. 130.

⁵²⁷ Véanse párrs. 288 a 295 y 301 *supra*.

321. Aunque reconoce la conveniencia de esas recomendaciones, el Relator Especial vacila en proponer un proyecto de directriz que las retome, porque la Comisión no ha adoptado disposiciones equivalentes en el caso de las propias declaraciones interpretativas. Si la Comisión considera de todos modos, que sería útil incluir un proyecto de directriz en ese sentido en la Guía de la práctica, se podrían formular solamente recomendaciones, a imagen de las adoptadas, por ejemplo, en lo que respecta a la motivación de las reservas⁵²⁸ y a las objeciones a las reservas⁵²⁹. En esta hipótesis, la disposición podría inspirarse en las concernientes al procedimiento aplicable a los demás tipos de declaraciones relativas a un tratado —que es de hecho, muy uniforme—, es decir, los proyectos de directrices 2.1.1 a 2.1.7 en el caso de las reservas, 2.4.1 y 2.4.7 en lo que respecta a las declaraciones interpretativas, y 2.6.7, 2.6.9 y 2.6.10, por una parte, y 2.8.3 a 2.8.5 por otra parte, en lo que respecta, respectivamente, a las objeciones a las reservas y a su aceptación expresa⁵³⁰:

2.9.5 Forma escrita de la aprobación, la oposición y la recalificación

La aprobación, la oposición y la recalificación de una declaración interpretativa deben formularse por escrito.

2.9.6 Exposición de motivos de la aprobación, la oposición y la recalificación

La aprobación, la oposición y la recalificación de una declaración interpretativa deberán, en lo posible, indicar los motivos por los cuales se formulan.

2.9.7 Formulación y comunicación de la aprobación, de la oposición y de la recalificación

La formulación y la comunicación de la aprobación, la oposición y la recalificación de una declaración interpretativa deben hacerse, mutatis mutandis, de conformidad con los proyectos de directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7.

322. En lo que respecta a los plazos, las reacciones a las declaraciones interpretativas pueden hacerse en principio en cualquier momento. En efecto, la interpretación acompaña toda la vida del tratado y no parece haber razón para limitar las reacciones a las declaraciones interpretativas a ningún plazo, en tanto que las propias declaraciones no están por regla general (y salvo disposición en contrario) sujetas a ningún plazo⁵³¹.

323. Por otra parte, y las reacciones a las declaraciones interpretativas se parecen a este respecto a las aceptaciones y a las objeciones a las reservas, los Estados contratantes y las organizaciones internacionales contratantes y los Estados y las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en un tratado

⁵²⁸ Véase A/CN.4/586.

⁵²⁹ Véase undécimo informe sobre las reservas a los tratados, A/CN.4/574, párrs. 110 y 111.

⁵³⁰ En los dos últimos casos, los proyectos mencionados tienen los números que figuran en los informes undécimo y duodécimo, sobre las reservas (véase A/CN.4/574, párrs. 87 a 98 y 105 a 111 y A/CN.4/584, párrs. 225 a 236); es posible que esa numeración sea modificada por el Comité de Redacción.

⁵³¹ Véase el comentario del proyecto de directriz 1.2, *Anuario ... 1999*, vol. II, segunda parte, págs. 108 y 109, párrs. 21 a 32.

deben poder manifestar una reacción expresa a una declaración interpretativa por lo menos desde el momento en que tienen conocimiento de ella, quedando entendido que recae sobre el autor de la declaración la responsabilidad de darle (o no) difusión⁵³², y las reacciones de los Estados o de las organizaciones internacionales no contratantes no producirán necesariamente el mismo efecto jurídico que las formuladas por una parte contratante (y no producirán evidentemente ningún efecto) mientras el Estado o la organización internacional que ha hecho la declaración no haya expresado su consentimiento en obligarse. Parece entonces muy lógico que el Secretario General haya aceptado la comunicación de la oposición de Etiopía a la declaración interpretativa de la República Árabe del Yemen relativa a la Convención de Montego Bay pese a que Etiopía no ha ratificado la Convención⁵³³.

2.9.4 Facultad de formular una aprobación, una protesta o una recalificación

Pueden formular en todo momento la aprobación, la oposición y la recalificación de una declaración interpretativa todos los Estados contratantes y todas las organizaciones internacionales contratantes, así como también todos los Estados y todas las organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el Tratado.

B. Las declaraciones interpretativas condicionales

324. Las declaraciones interpretativas condicionales se distinguen de las declaraciones interpretativas “simples” por su efecto potencial sobre la entrada en vigor del tratado. La particularidad de estas declaraciones interpretativas condicionales reside en efecto en el hecho de que su autor condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a la interpretación propuesta. Si esta condición no se cumple, y si los demás Estados y organizaciones internacionales partes en el tratado no consienten en esta interpretación, el autor de la declaración interpretativa considera que no está obligado por el tratado, por lo menos con respecto a las partes en el tratado que la contestan. La declaración formulada por Francia en oportunidad de la firma⁵³⁴ del Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina proporciona un ejemplo especialmente claro⁵³⁵:

“En caso en que la declaración interpretativa formulada por el Gobierno de Francia sea impugnada en todo o en parte por una o más Partes Contratantes en el Tratado o en el Protocolo II, esos instrumentos carecerán de efecto en las relaciones entre la República de Francia y el Estado o Estados que los impugnen.”

⁵³² Véase la nota 526 *supra*.

⁵³³ Véase *Traités multilatéraux ...*, nota 473 *supra*, vol. II, pág. 371 (cap. XXI, 6).

⁵³⁴ La declaración fue confirmada en oportunidad de la ratificación, el 22 de marzo de 1974. Véase Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 936, pág. 420.

⁵³⁵ Véase igualmente *Annuaire ... 1999*, vol. II, segunda parte, pág. 109, párrafo 3 del comentario del proyecto de directriz 1.2.1.

325. Como se recordó antes⁵³⁶, esta particularidad hace que las declaraciones interpretativas se asemejen mucho más a las reservas que a las declaraciones interpretativas “simples”. El comentario de la directiva 1.2.1 (Declaraciones interpretativas condicionales) subraya a este respecto:

“Por consiguiente, parece muy probable que el régimen jurídico de las declaraciones e interpretaciones condicionales se asemeje mucho más al de las reservas, *particularmente por lo que respecta a las reacciones que se esperan de las demás Partes contratantes en el tratado*, que a las normas aplicables a las simples declaraciones interpretativas.”⁵³⁷

326. La condicionalidad de esa declaración interpretativa impone en efecto un régimen de reacción más ordenado y más seguro que el aplicable a las declaraciones interpretativas “simples”. Conviene conocer con certeza y dentro de un plazo razonable la posición de los demás Estados partes en cuanto a la interpretación propuesta a fin de que el Estado o la organización que formula la declaración interpretativa condicional pueda pronunciarse sobre su situación jurídica con respecto al tratado; ¿es o no parte? Estas cuestiones se plantean en las mismas condiciones que en lo que respecta a las reservas a los tratados, para las cuales las reacciones, la aceptación y la objeción, se enmarcan en un régimen jurídico muy formal y rígido que tiene por objetivo principal determinar lo más rápidamente posible el estatuto jurídico del Estado o de la organización que formula la reserva. Esta preocupación se expresa, por otra parte, no solamente en el relativo formalismo prescripto sino también en el establecimiento de una presunción de aceptación después de la expiración de un plazo determinado dentro del cual otro Estado u otra organización internacional no ha expresado su desacuerdo —su objeción— a la reserva⁵³⁸.

327. Se desprende de esto que el procedimiento aplicable a las reacciones a una declaración interpretativa condicional debe seguir las mismas normas aplicables a las aceptaciones de las reservas y a las objeciones a las reservas, incluso en lo que respecta a la presunción de aceptación. Sin embargo, puede haber dudas en cuanto al plazo de 12 meses prescripto en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena que, como ya se ha explicado, no se inspira probablemente en el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, las razones que llevaron a Sir Humphrey a proponer esta solución parecen válidas y aplicables *mutatis mutandis* al caso de las declaraciones interpretativas condicionales. Como explicó Sir Humphrey:

“Pero hay, según se cree, buenas razones para proponer la adopción de este período más largo [de 12 meses]. En primer lugar, una cosa es ponerse de acuerdo en un período más corto para los efectos de un tratado particular cuyo contenido se conoce y otra, algo distinta, es ponerse de acuerdo en ese período como regla general aplicable a todo tratado que no establezca una norma a ese respecto. Por consiguiente, a los Estados les resultará más fácil aceptar un

⁵³⁶ Véase párr. 280 *supra*.

⁵³⁷ Véase el párrafo 14 del comentario (sin cursivas en el original).

⁵³⁸ Véase el proyecto de directriz 2.4.8, Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional: “Un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración”.

plazo general para manifestar sus objeciones, si el período que se propone es más prolongado.”⁵³⁹

328. Se plantea, no obstante, un problema de terminología. El paralelismo relativo constatado hasta aquí entre las declaraciones interpretativas condicionales y las reservas permite, en efecto, pensar que las reacciones a esas declaraciones podrían utilizar el mismo vocabulario y denominarse “aceptaciones” y “objeciones”. Sin embargo, la definición de las objeciones a las reservas no parece adaptarse al caso de una reacción que expresa el desacuerdo de un Estado o de una organización internacional con una declaración interpretativa condicional de otro Estado o de otra organización internacional. El proyecto de directriz 2.6.1 contiene, en efecto, una definición de las objeciones a las reservas que se basa esencialmente en el efecto previsto por su autor: según esta definición, se entiende por objeción una declaración unilateral “por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva”⁵⁴⁰.

329. Es ciertamente difícil determinar categóricamente en la etapa actual de los trabajos sobre la Guía de la práctica, y sin que la Comisión se haya pronunciado sobre los efectos jurídicos de una declaración interpretativa condicional sobre el tratado, si la “objeción” a esa declaración cabe dentro de esa definición. Pueden plantearse serias dudas sobre el fundamento de la asimilación terminológica de las reacciones negativas a una declaración interpretativa condicional a las objeciones a las reservas. Por definición, esa reacción no puede ni modificar ni excluir el efecto jurídico de la declaración interpretativa condicional como tal (cualquiera que sea ese efecto jurídico); lo único que podría hacer consistiría en excluir el Estado o la organización internacional del círculo de las partes en el tratado. La negativa a aceptar la interpretación condicional propuesta tiene por consecuencia que la condición para el consentimiento a vincularse no se cumpla. Además, no es al autor de la reacción negativa sino al autor de la declaración interpretativa condicional a quien corresponde extraer las consecuencias del rechazo.

330. El Relator Especial considera en consecuencia que, por el momento, es prudente dejar en suspenso la cuestión de la terminología hasta que la Comisión se haya pronunciado definitivamente sobre los efectos de las declaraciones interpretativas condicionales y sobre su eventual asimilación a las reservas.

2.9.10 Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales

Las directrices 2.6 a 2.8.12 son aplicables mutatis mutandis a las reacciones de los Estados y de las organizaciones internacionales a las declaraciones interpretativas condicionales.

⁵³⁹ Véase el primer informe, A/CN.4/144, *Annuaire ... 1962*, vol. II, pág. 77, párr. 16.

⁵⁴⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/60/10)*, cap. X, secc. C.2 (2.6.1), pág. 203.